

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

|   |            |
|---|------------|
| Por suscripcion, al mes. . . . .          | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto . . . . .            | 0'25 "     |
| Anuncios para suscritores, linea. . . . . | 0'10 "     |
| Idem para los que no lo son . . . . .     | 0'25 "     |

# Núm. 2428.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.)  
S. M. la REINA Doña Maria Cristina,  
y SS. AA. RR. la Serenísima Señora  
Princesa de Asturias y la Infanta Doña  
María Isabel continúan en el Real  
Sitio de San Ildefonso sin novedad en  
su importante Salud.

De igual beneficio disfrutan en Co-  
millas S. M. la Reina Madre Doña  
Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas  
Doña Maria de la Paz y Doña María  
Eulalia.

Gaceta del 29 Agosto.

### Núm. 430.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion 1.ª.—Sanidad.—El Ilustrisimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular fecha 1.º de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

En vista de las repetidas consultas de los Gobernadores de las provincias marítimas sobre la conducta que deben observar las direcciones especiales de Sanidad de los puertos en los casos frecuentes de llegar buques á los mismos con menos individuos de los señalados en sus roles y patentes sanitarias ya por fallecimiento ocurrido durante la travesía, ya por desercion antes de la salida, ya en fin por cualquiera de las circunstancias de hora, estado del tiempo, ú otras que han de concurrir para hacerse los buques á la mar: esta Direccion general ha dispuesto se recuerde por V. S. á las expresadas dependencias lo mandado por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1867, 8 de Marzo, 25 de Junio, 4 de Octubre de 1872 y 17

de Mayo de 1880, las que previniendo todo lo que sobre el particular pueda ocurrir, establecen las siguientes reglas. Primera. Falta de un individuo por defuncion á causa de enfermedad ocurrida durante el viage en buque que lleve á bordo facultativo de Medicina y Cirujía; para cuyo caso y en el acto de la visita deberá presentar aquel ó el Capitan el Diario Médico de navegacion que conteniendo todos los antecedentes necesarios para el diagnóstico de la enfermedad, causa de la muerte, ha de servir para apreciar si aquella fué de las importables y contagiosas ó de las que no ofrecen este carácter. En el primer extremo y si es de las citadas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 reformada por la de 24 de Mayo de 1866, el buque será despedido para Lazareto sucio á purgar la cuarentena que le corresponda, y si es de las mencionadas en el artículo 38 de la misma ley, el Director ó Facultativo que lo represente, dejando incomunicado el buque, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobernador ó Alcalde donde el primero no exista, á fin de que nombren una comision Médica de la Junta de Sanidad que presiden que en union del expresado Director acordará la providencia que con el buque haya de tomarse; á no ser se trate del caso comprendido en la disposicion 2.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1872 en que el Director podrá por si solo disponer la admision á libre plática, previas las fumigaciones preceptuadas en la misma orden. En el segundo extremo es decir, cuando la enfermedad causa de la defuncion no fuese de las importables ni contagiosas, el Director tambien por si dispondrá la admision á libre plática recojiendo antes del facultativo de á bordo el Diario Médico de navegacion y un certificado haciendo constar que la enfermedad no ofrecia el carácter referido, cuyos documentos visados y

sellados por el Capitan del buque han de unirse al expediente que en virtud de la orden de esta Direccion general de 28 de Abril de 1867 y disposicion 6.ª regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 deben instruir las Direcciones sanitarias de los puertos por la llegada de todos los buques que se presenten en ellos demandando entrada. Segunda. Falta de un individuo por defuncion á causa de enfermedad ocurrida durante el viage en buque que no lleve á bordo facultativo de Medicina y Cirujía; caso en que deberá proceder siempre el Director de Sanidad del puerto de acuerdo con la referida Comision Médica y el diagnóstico de la enfermedad de que se trata y que ha de determinar la providencia que con el buque se tome, habrá de deducirse de las declaraciones juradas que ante la misma Comision Director de Sanidad Médico 2.º si le hubiere, Secretario de la Direccion é Interprete si el buque fuese extranjero, han de prestar el Capitan ó patron y dos individuos por lo menos de los que hayan asistido al enfermo de todos los síntomas que observaron desde el principio de la enfermedad hasta el instante del fallecimiento; cuyas declaraciones firmadas por todos los que en ellos intervinieron y garantida la personalidad de los declarantes si fueren extranjeros por el Cónsul de su Nacion y si no lo hubiere por el consignatario del buque, se unirán al expediente del mismo, en justificacion de las disposiciones que con él se hayan tomado las que serán distintas segun las variedades de la regla anterior que pueden igualmente ofrecerse para esta.

Tercera.—Falta de un individuo por muerte del mismo á causa de accidente (Traumatismo.) Inmersion (&c.) ocurrido durante la travesía. El Director aquí puede por si tambien disponer la admision á libre plática despues de recibir declaracion jurada que acredite el hecho al Capitan ó Patron y tres Testigos por lo menos

de los que lo presenciaron cuyas personalidades serán, garantidas como en el caso anterior.

Cuarta.—Falta de un individuo de los consignados en el rol ó patente por desercion, no presentacion antes de la salida del buque; ó por cualquier circunstancia que no implique culpabilidad del Capitan. Tambien aqui se recibirán igual número de declaraciones que en el caso anterior, admitiéndose el buque á libre plática despues de convenientemente garantidas aquellas.

Y quinta.—Diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y el que se consigne en su rol ó patente, esplicándose la causa por informalidad ó falta de celo del Capitan en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, lo que habrá de deducirse de las referidas declaraciones, disponiéndose por el Director la admision á libre plática é imponiendo al Capitan del buque la multa correspondiente con arreglo á la Real orden de 24 de Agosto de 1867; mas conviene tener muy presente que la imposicion de multas ha de obedecer á faltas muy probadas, pues siendo la principal mision de los Directores especiales de sanidad de los puertos impedir la propagacion á nuestras costas de enfermedades infecto-contagiosas y procurar el cumplimiento de los preceptos higiénicos en los buques y puertos de su jurisdiccion, solo deben castigar lo que á sabiendas é intencionalmente contra esta mision conspire sin que un rigorismo escesivo é innecesario ponga trabas ú ocasione contrariedades al comercio, cuyos intereses harto respetables solo pueden posponerse á altísimas consideraciones, cual es la de la conservacion de la salud pública. Asi mismo y considerando que de la observancia de las disposiciones sanitarias pende la uniformidad y buen servicio de las citadas Direcciones especiales, al mismo tiempo que recomiende V. S. á los Jefes de estas

la exactitud y cuidado con que deben llevar los libros copiadores de Reales órdenes y circulares emanadas de este Ministerio y Direccion general que se citan en la Real orden de 26 de Abril de 1867, les ordenará tambien remitir á este centro Directivo un índice cronológico con el extracto de las órdenes que contengan los referidos libros, á fin de subsanar las omisiones que en los mismos se observen.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debido cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esta provincia. Palma 1.º Setiembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

### Núm. 431.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 396 árboles de dimensiones variables, que han resultado muertos á consecuencia del incendio ocurrido en la comuna de Caymari el dia 15 de los corrientes, los cuales forman en conjunto 415 cargas de leña propias para carbonear y de 25 cargas de ramage, he dispuesto que el dia 17 del próximo Setiembre tenga efecto la subasta de las espresadas leñas bajo el tipo de 225 pesetas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de la villa de Selva, á las once de la mañana del espresado dia, ante el Alcalde y con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL del dia 17 de Junio último, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldia, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion y advirtiéndose que los árboles enagenables se hallan marcados con el marco del distrito.

En el caso de que no tuviera lugar el remate se verificará una segunda subasta el dia 24 del mismo mes, á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.—Palma 31 de Agosto de 1882.—Ramon Larroca.

### Núm. 432.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—En el dia 11 del próximo Setiembre el Señor Ingeniero de Minas de este Distrito, practicará la demarcacion de la mina de lignito «La Locomotora» sita en el término de Alaró en terrenos de propiedad de D. Mateo Amengual.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcacion.

Palma 31 de Agosto de 1882.—Ramon Larroca.

### Núm. 433.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta el suministro de sellos de fechas, sistema calendario, para todas las Administraciones de Correos, tanto fijas como ambulantes, durante los años económicos de 1882-83, 83-84, 84-85, y 85-86.*

1.º El número de sellos que se calculan necesarios para atender al servicio del ramo es el de 400 para cada año; mas en el caso de que no fuesen suficientes, el contratista quedará obligado al suministro de todos los que se necesiten por el mismo precio en que resulte hecho el remate, sin que tenga derecho á exigir indemnizacion alguna en caso de que sea menor el número de los que se le pidan.

2.º Los sellos serán construidos exactamente iguales en la forma á los modelos que se hallan de manifiesto en el Negociado del Material de esta Direccion general, siendo su metal acero maleable cuya composicion quimica obedezca á 0'65 de carbono por 100 de hierro, con mangos de madera fuerte que entrarán á tornillo.

3.º El tipo para la subasta será el de 27 pesetas por cada sello sin caja, y el de 30 pesetas si se pidiese al contratista con caja, la cual será de madera de roble, nogal ó aya, ensamblada en sus uniones, con almoadillado interior para la tinta y una pequeña brocha para extenderla.

4.º El contratista se obligará á entregar los sellos que se le pidan en el almacen de la Seccion de Correos en el término de un mes, á contar desde la fecha del pedido, reservándose la Direccion en caso contrario el derecho de encargarlos por el precio que se convenga por cuenta del contratista moroso en la entrega.

5.º Si las necesidades del servicio exigiesen la variacion de forma ó materia de los sellos de fechas, este contrato quedará en suspenso, y sólo tendrá derecho el contratista, por via de indemnizacion de perjuicios, al abono de todos los gastos del contrato si esto sucediese dentro del primer año de los que ha de regir, siendo en cambio preferido por el tanto á todo otro durante el tiempo de su obligacion.

6.º Los sellos serán recibidos por el Jefe del Negociado de Material de la Direccion general; y si á juicio del mismo se ofreciese alguna duda respecto á cualquiera de sus condiciones, se practicará un reconocimiento y análisis por un Ingeniero mecánico, cuyos gastos serán de cuenta del contratista si aquellos no reuniesen los requisitos de contrata.

7.º Las entregas que verifique el contratista les serán mandadas pagar contra la Delegacion de Hacienda de la provincia, justificada que sea la cuenta respectiva.

8.º Para tomar parte en la subasta se necesita acompañar el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 550 pesetas, bien en metálico, ó en

efectos públicos legales para el objeto.

9. La subasta se verificará en la Direccion general de Correos y Telégrafos, sita en la casa num. 10 de la calle de Carretas, el dia 10 de Octubre proximo, previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletin Oficial* de la provincia *Diarios de Avisos* de esta localidad; debiendo presidir el acto el Director general, ó por su delegacion el Jefe de la Seccion de Correos asociado del del Negociado del Material, con asistencia del Notario que se designe por el Ministerio de la Gobernacion.

10. Las proposiciones no han de firmarse, pero se pondrá en ellas un lema, el mismo que ha de reproducirse en los sobres cerrados que las contengan. Acompañarán los interesados otro sobre con igual lema conteniendo un pliego con su firma y expresion del domicilio.

11. Desde la una á la una y media de la tarde del espresado dia se recibirán por el Presidente de la subasta los pliegos cerrados que se presenten, los cuales se numerarán por el actuario por el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos han de exhibir ántes precisamente los interesados el respectivo documento de la caja general de Depósitos que se expresa en la condicion 8.º

12. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse estos bajo ningun pretexto ni motivo.

13. Dada la una y media en el reloj del local de la subasta, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

14. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultaran dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los interesados, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad, segun el número de orden con que aparezca recibida por el Presidente, quien hará la adjudicacion provisional del remate á favor del postor que ofrezca más ventajas.

15. El remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado de Real orden.

16. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta completar la cantidad de 1.100 pesetas, la cual no podrá retirar hasta que termine la contrata y no haya lugar á disponer de ella conforme á la condicion 4.º, ó por faltar á alguna otra de las condiciones de este pliego, en cuyo caso perderá dicho depósito sin derecho á reclamacion.

17. El depósito de la fianza á que se refiere la condicion anterior y el otorgamiento de la escritura pública tendrá lugar dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del contratista los gastos

de aquella, así como tambien la de la primera copia y dos simples más. Quedará igualmente obligado á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de la subasta en los tres periódicos oficiales citados.

18. Se considera como parte integrante de este pliego, para la resolution de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta, ó que excedan sus tipos de los fijados en la condicion 3.º

#### Modelo de proposicion

Me obligo á entregar en el almacen de la Seccion de Correos de la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, el número de sellos que durante el tiempo de la contrata se me pidan con sujecion en un todo al pliego de condiciones anunciado en (tal fecha) al precio de... pesetas cada uno con caja y al de... pesetas sin caja; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de 550 pesetas, de conformidad con la condicion 8.º del referido pliego.

20. Queda obligado el contratista á las desiciones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 24 de Agosto de 1882. = El Director general, Cándido Martinez.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periodico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que pueda interesar.

Palma 30 Agosto 2882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

### Núm. 434.

INTERVENCION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES  
Caja de Depósitos.

SUCURSAL DE LAS BALEARES.

D. Pedro Mari y Ferrer ha solicitado se le expidan duplicados de los resguardos de dos depositos necesarios que tiene constituidos en esta Sucursal; uno en 30 de Enero de 1880, número 224 del registro de inscripcion, importante pesetas 37'26, y el otro en 10 de Abril del mismo año n.º 232 del registro por pesetas 35, por haber sufrido extravio los primitivos, se publica el presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndoles, que si trascurridos dos meses desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid no se hubiese presentado reclamacion en contra se declararán cancelados los resguardos ya citados, y se expedirán otros en su equivalencia, quedando esta Caja libre de ulterior responsabilidad.

Palma 30 Agosto 1882.—El Interventor.—José M.ª Muñoz.

**ADMINISTRACION**  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de las Baleares.

*Negociado de Rentas Estancadas.*—La Delegacion de Hacienda de esta provincia ha trasladado á esta Administracion la siguiente circular de la Direccion general del Ramo.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de Julio último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Direccion general de Contribuciones por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad, no admiten los mandamientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de Contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el artículo 74, caso 6.º de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolusion, de carácter general que evite los inconvenientes y dificultades que á la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley. En su virtud:

Vistos los artículos 74, caso 6.º y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último: Visto el artículo 44, caso 9.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Direccion general de 24 de Setiembre de 1877: Considerando que de exigirse á los comisionados de apremio el uso del sello de clase 12 que establece el caso 6.º art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se hacia realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen por regla general, de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiria el estricto cumplimiento de la referida disposicion ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados, no puede verificarse el reintegro: Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre, en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Direccion general, en su circular de 24 de Setiembre de 1877, dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio sin perjuicio de reintegrar despues del sello correspondiente: Considerando que para modificar lo dispuesto por el referido artículo 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861; y Considerando, por último que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual: S. M. en vista de los dictámenes emitidos por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Es-

tado y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero. Que los despachos de apremio se extiendan en papel de clase 10 conforme el caso 1.º del artículo 72 de la ley provisional del Timbre. Segundo. Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas, podrán extenderse en papel de oficio con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12 que debiera haberse invertido, una vez terminado el expediente, al presentarla en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.º, de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Tercero. Que con el fin de garantizar los intereses de la renta se exija que en cada expediente se haga constar, por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas, si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeracion y serie de papel de pagos que se une al expediente, asi como tambien si se ha inutilizado con la nota prevenida por Instruccion. Cuarto. Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaracion á la Administracion siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo. Quinto. Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio se exija, cuando proceda el correspondiente reintegro mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito. Sexto. Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente asi como tambien quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia, se han hecho los correspondientes reintegros debiendo dar parte á la Direccion del ramo segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion para obligarle á que cumpla con este requisito: y Sétimo. Que todo funcionario, autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio está obligado bajo su responsabilidad, á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho del comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes Y lo traslado á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1882.—Juan Garcia de Torres.»

Lo que se publica en este periódico oficial para mayor conocimiento de las personas á quienes interesa la preinserta circular.

Palma 29 Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Enrique Pintó.

*Negociado de Rentas Estancadas.*—La Delegacion de Hacienda de esta provincia ha trasladado á esta Administracion la siguiente circular de la Direccion general del Ramo.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente en que esa Direccion general expone la conveniencia de que se modifique el artículo 61 del Reglamento del Timbre de 31 de Diciembre último, que determina las condiciones que se requieren para su nombrado Inspector especial de dicho impuesto, fundandose en el hecho de no encontrarse personas que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar el espresado cargo en algunas provincias. En su vista: Considerando que esta circunstancia demuestra por si sola la necesidad de ampliar los requisitos que establece el referido artículo, á fin de que la investigacion pueda practicarse y la renta no sufra los perjuicios consiguientes á la defraudacion; y Considerando que si bien la Administracion debe obviar las dificultades que se oponen á la ejecucion del Reglamento en el servicio de que se trata, no por eso ha de desatender las condiciones de capacidad de los llamados á desempeñar el cargo de Inspectores como garantia de mayor acierto en el desempeño del mismo, por cuya razon es conveniente que en su provision se guarde el orden de preferencia con que se detallan dichas condiciones; S. M. conformandose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, que el artículo 61 del Reglamento del Timbre de 31 de Diciembre último, se entienda redactado es esta forma: Para obtener el nombramiento de Inspector especial será condicion indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes: Primera: Ser licenciado en Derecho ó Administracion. Segunda: Haber servido en propiedad destino de nombramiento Real. Tercera: Acreditar tener concluida la carrera de Notariado; y Cuarta: Haber sido secretario de Ayuntamiento en pueblo de mas de mil vecinos. Es asimismo la voluntad de S. M. que el orden de preferencia en la provision de los referidos cargos sea el en que quedan numeradas dichas condiciones, de tal suerte, que existiendo persona que acepte el cargo en una localidad de licenciado en Derecho, sea preferido para el nombramiento á cualquiera otro en quien concorra la siguiente y asi sucesivamente. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que la comunique al Interventor de Hacienda y Administrador de Contribuciones y Rentas de esa provincia para que no se ponga inconveniente á la toma de posesion de aquellos Inspectores que no reuniendo las condiciones establecidas en el art. 61 del Reglamento de 31 de Diciembre último se encuentran comprendidos en los que se determinan, en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17

Lo que se anuncia en este periódico oficial para mayor conocimiento de las personas á quienes les interese.

Palma 30 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Enrique Pintó.

*Negociado de Estandas.*—La Delegacion de Hacienda de esta provincia, ha trasladado á esta Administracion la siguiente Circular de la Direccion general del Ramo.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Inspector general de Carabineros se den las órdenes oportunas para que no se exija el impuesto del Timbre por las Intervenciones de Hacienda en la toma de razon en las cédulas de premio de constancia de los individuos de dicho Instituto, en atencion á creer subsistente la Real orden del Ministerio de la Guerra de 30 de Diciembre de 1861. En su vista, y Considerando que á parte de que en buenos principios administrativos, las resoluciones que afectan directamente al pago y exencion de un impuesto, competen acordarlas exclusivamente al Ministerio que la tenga á su cargo, es innegable que el artículo 199 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, ha derogado expresamente todas las disposiciones anteriores que se refieren al uso del papel sellado, y en su virtud la Real orden aludida de 30 de Diciembre de 1861: Considerando, que si bien á partir de este supuesto, las cédulas de premio de constancia que motivan esta reclamacion, no se hallan exentas del uso del Timbre del Estado, ocurre no obstante la duda, de si deben hallarse comprendidas en el artículo 94 de la precitada ley que las obligaria al proporcional, ó en el 99 que se refiere al tipo fijo; y Considerando que aunque es indudable que por su naturaleza guardan las citadas cédulas más analogía con los documentos comprendidos en el primero de dichos artículos que con los que se enumeran en el segundo, esto no obstante debe tenerse en cuenta que la escala del artículo 94, es desproporcionada y el timbre del caso 7.º, artículo 102, excesivo, atendida la exigua remuneracion que por dichos premios se obtienen, y que las clases á que ha de afectar merecen por su escaso haber y humilde posicion especial consideracion, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar que la Real orden de 30 de Diciembre de 1861, dictada por el Ministerio de la Guerra, está derogada por el artículo 199 de la vigente ley del Timbre en lo que se refiere á las cédulas de premio de constancia, y disponer que se adicione los artículos 94 ó 99 de la vigente ley del Timbre en el sentido de que las cédulas de premio de constancia satisfagan

el timbre fijo de una peseta, clase 11.ª De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1882. Juan García de Torres.»

Lo que se publica por medio de este periodico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese. Palma 30 Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Enrique Pintó.

## Núm. 438.

### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
de las Baleares.

*Negociado Propiedades.*—No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta pública efectuada el dia 28 del actual para el arriendo de los pastos de las Murallas y terrenos adyacentes en la ciudad de Alcudia, de propiedad del Estado, por término de un año, á contar desde el 29 de Setiembre próximo al 28 de igual mes de 1883; esta Administracion anuncia nueva licitacion por el propio objeto la cual tendrá lugar el domingo 10 de Setiembre próximo de doce á una de su tarde, en la villa de Inca ante el Administrador Subalterno del ramo, Regidor Síndico y Escribano competente y en Alcudia ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de la misma bajo el tipo de 400 pesetas 50 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 2412, correspondiente al dia 27 de Julio último.

Lo que para conocimiento de los licitadores se publica en este periodico oficial. Palma 31 de Agosto de 1882.—El Administrador, Gaspar Viyao.

## Núm. 439.

BANCO DE ESPAÑA  
DELEGACION DE BALEARES.

Arregladamente á Instruccion y conforme á lo que publicó el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2419, se abre la cobranza de la contribucion territorial é industrial, é impuesto equivalente al de Sal, de los pueblos siguientes.

*Contribuciones.*

### PARTIDO DE IBIZA.

Agente.—D. Juan Mir.—Ibiza de 8 á 3, los dias 5 al 9 del actual.

*Impuesto de Sal.*

### PARTIDO DE INCA.

Cobrador.—D. Martin Rubi.—Alaró de 8 á 3, los dias 4 al 8 id. id.

Cobrador.—D. Jorge Carbonell.—La Puebla de 8 á 3, los dias 4 al 8 id. id.

Cobrador.—D. Pedro Antonio Rotger.—Escorca de 8 á 3, los dias 4 al 8 id. id.

Cobrador.—D. Jaime Oliver.—Llubí.—de 8 á 3, los dias 4 al 8 id. id.

### PARTIDO DE PALMA.

Recaudador D. Miguel Mir.—Bañalbufar de 8 á 3, los dias 6 al 10 id. id.—Esporlas de 8 á 3, los dias 12 al 16 id. id.

Recaudador.—D. Bartolomé Vallespir.—Calviá de 8 á 3, los dias 2 al 5 id. id.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes.

Palma 1.º Setiembre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

## Núm. 440.

### AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos de esta villa correspondientes al corriente año económico, se anuncia segunda subasta para el dia treinta del actual á las ocho de la noche en esta consistorial admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado en el pliego de condiciones que obra en esta Secretaria.

Costitx 25 de Agosto de 1882.—El Teniente Alcalde, Juan Fiol.—Pedro Vallespir, Secretario.

## Núm. 441.

### AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

Declarada desierta por falta de licitadores la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos y sus recargos, respecto al año económico de 1882 á 1883, se anuncia 2.ª licitacion por los mismos trámites que la 1.ª para el dia 4 de Setiembre próximo en la plaza pública de esta villa á las 5 de su tarde, admitiéndose postores por las dos terceras partes del importe total de los mismos.

Sta. Eugenia 28 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. A. del A. Gabriel Rigo, Secretario.

## Núm. 442.

### AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

Terminados los padrones del Impuesto equivalente al de la sal, respectivos al corriente año económico de 1882 á 83, se avisa á los contribuyentes sujetos al mismo por territorial é industrial que permanecerán espuestos de manifiesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fornalutx 28 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Juan Estades.—P. A. del A. Juan Vicens, Secretario.

## Núm. 443.

### AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Para adjudicar en pública subasta las obras acordadas por el Ayunta-

miento de esta villa de tres surtidores de agua y cañerías de aduccion de la misma por su presupuesto de contrata que importa 3.772 pesetas queda señalado el dia 24 de Setiembre próximo venidero á las once de la mañana, con sujecion á las siguientes disposiciones.

1.ª La subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

2.ª La espresada subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el dia y hora señalados con sujecion al plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la hora antes de la señalada para la subasta. Para tomar parte en la licitacion deberá acompañar carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de cien pesetas.

3.ª Llegada la hora para la subasta se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leídos á presencia de las personas que concurren al acto.

4.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que escedan del tipo señalado.

Alaró 29 Agosto de 1882.—El Alcalde, Pedro Simonet.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de.....segun cédula personal que acompaña con el número.....enterado del anuncio publicado con fecha 29 Agosto próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres surtidores de agua y cañerías de aduccion de la misma se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

## Núm. 444.

### AYUNTAMIENTO DE STA MARGARITA

El padron del impuesto equivalente á los de sal, que ha formado este Ayuntamiento para el actual año económico de 1882-83, estará de manifiesto al público para los efectos de reclamacion durante ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sta. Margarita 31 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Antonio Monjo.—P. A. del A. Bartolomé Grimalt.

## Núm. 445.

### AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto equivalente á los de Sal de esta villa por Territorial é Industrial correspondiente al corriente año económico, confeccionado con sujecion al Reglamento aprobado por Real Decreto de 31 de Diciembre último estará espuesto al público en esta Casa Consistorial por el término de ocho dias, á efectos de reclamacion.

Marratxí 1.º de Setiembre de 1882.

—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A. Gabriel Villalonga, Secretario.

## Núm. 446.

### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Intervencion.*

Pliego de los precios limites que regirán en la subasta simultánea en esta Plaza y Mahon que ha de verificarse el dia 9 de Setiembre próximo, segun anuncio publicado por esta Intendencia de 31 de Julio próximo pasado y con sujecion al Pliego de condiciones de igual fecha para contratar los artículos de suministros necesarios en las factorías de subsistencias de dichas plazas durante un año y un mes más, si así conviniese á la Administracion militar firmado con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881 y demás disposiciones vigentes.

*Factoría de Subsistencias de Palma.*

Pts. Cs.

|  |       |
|--|-------|
| Quintal métrico de Harina de 1.ª clase para pan de Hospital: á cincuenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos . . . . . | 55'65 |
| Quintal métrico de Harina de 1.ª clase para pan de tropa: á cincuenta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos . . . . .   | 53'56 |
| Quintal métrico de Harina de 2.ª clase para pan de tropa: á cuarenta y ocho pesetas cuarenta y un céntimos. . . . .        | 48'41 |
| Quintal métrico de Harina de 3.ª clase para pan de tropa: á cuarenta y dos pesetas veinte y tres céntimos. . . . .         | 42'23 |
| Hectólitro de Cebada: á catorce pesetas sesenta y siete céntimos . . . . .   | 14'67 |
| Quintal métrico de paja: á cuatro pesetas doce céntimos. . . . .   | 4'12  |
| Quintal métrico de leña: á dos pesetas veinte y seis céntimos . . . . .  | 2'26  |

*Factoría de Subsistencias de Mahon.*

|   |       |
|---|-------|
| Quintal métrico de Harina de 1.ª clase para pan de tropa: á cincuenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos. . . . . | 55'62 |
| Quintal métrico de Harina de 2.ª clase para pan de tropa: á cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos . . . . .      | 51'50 |
| Quintal métrico de Harina de 3.ª clase para pan de tropa: á cuarenta y cinco pesetas treinta y dos céntimos. . . . .  | 45'32 |
| Hectólitro de Cebada: á catorce pesetas veinte y un céntimos . . . . .  | 14'21 |
| Quintal métrico de Paja: á seis pesetas treinta y un céntimos . . . . .   | 6'31  |
| Quintal métrico de leña: á una peseta ochenta y cinco céntimos . . . . .  | 1'85  |

Palma 26 Agosto 1882.—El Jefe Interventor, José Mollá.—V.º B.º El Intendente, Crespo.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.